



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00338-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **LINA MARIA ANGARITA CORZO**, contra **FAMISANAR EPS**, siendo vinculada la entidad **SERVICIOS GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada al Sistema General de seguridad social en salud en calidad de cotizante a **FAMISANAR EPS** desde el 1º de diciembre de 2020.

Afirma que, el 15 de noviembre de 2022, dio a luz a su hijo en la Clínica Chicamocha, por lo que fue incapacitada por 126 días, desde el desde el 13 de noviembre de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023. Sin embargo, al momento de presentar ante la accionada, la licencia de maternidad que le fue otorgada (Mes de noviembre de 2022), aquella le informó que la misma no le sería pagada.

Precisó que, la accionada rechazó el pago de la licencia otorgada, por pago fuera de la fecha límite, por lo que no le fue reconocida la licencia de maternidad solicitada; a pesar que nunca le fueron interrumpidos los servicios, ni tampoco le informaron que se encontraba en mora, tanto así, que el servicio de salud nunca le fue suspendido.

Concluye que, es madre cabeza de familia, y se encuentra en una difícil situación económica, pues ese dinero es su única fuente de ingreso para ella y su bebé, por lo que se hace necesario que se proceda con el reconocimiento de la referida prestación.

PETICIÓN

Solicita la accionante que se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **FAMISANAR EPS**, y por consiguiente, se le ordene a esta entidad que le realice el reconocimiento y pago de



la licencia de maternidad que le fue otorgada en virtud del nacimiento de su hijo.

TRÁMITE

Mediante auto de fecha 1º de junio de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la entidad **SERVICIOS GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, en vista que podría resultar afectada con la decisión a proferir.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. **FAMISANAR EPS** manifiesta en su contestación que, una vez validado el sistema de información, el área de prestaciones económicas informa que Licencia de Maternidad se encuentra negada, pues durante el periodo de gestación el empleador de la afiliada presentó los aportes a cotización en salud de manera extemporánea.

Refiere que, se debe tener en cuenta que afiliada reporta como dependiente, cuyo empleador cuenta con fecha máxima de pago el 7º día hábil de cada mes para realizar el pago de sus aportes, para lo cual se establecen los días hábiles en los que deben realizarse tales pagos de conformidad a los dos últimos dígitos del Nit o documento de identidad.

Afirma que, se debe tener en cuenta que la acción no es procedente, por cuanto la conducta asumida es legítima, ajustándose a las disposiciones legales como el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991.

Finalmente argumenta que, la acción no está llamada a prosperar, dado que, no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible, porque la conducta de ésta, en todo momento ha estado ajustada a la normatividad legal vigente que regula el funcionamiento del SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y a todas las disposiciones legales relacionadas con el caso, y al no haber negación alguna de los servicios por su parte, por lo que solicita ser desvinculada. Y a su vez para que se le ordene dicho pago al empleador de la actora.

2. La entidad **SERVICIOS GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, refiere que, ha cumplido con los pagos continuos sin interrupción con la **EPS FAMISANAR**, y hasta el día de hoy nunca se les notificó mora ni negación de los servicios a la usuaria **LINA MARÍA ANGARITA CORZO**, así mismo la EPS no ha generado pago alguno a la empresa acerca de la LICENCIA DE MATERNIDAD de la citada, allegando copia del contrato de trabajo y soportes de pago.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.



Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿La **EPS FAMISANAR** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social de la señora **LINA MARIA ANGARITA CORZO**, y a su menor recién nacido, al negar el reconocimiento de la licencia de maternidad solicitada por el pago tardío de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud?

Tesis del Despacho: Si, pues el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es una prestación que representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto, y la señora **LINA MARIA ANGARITA CORZO**, cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.2.3.2.1 respecto de las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, y la **EPS FAMISANAR** se allanó a la mora, luego debe reconocer la licencia de maternidad reclamada por la accionante.

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad.

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial



que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹ le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital”².

Además, la Corte Constitucional ha señalado sobre la licencia de maternidad, que esta es:

“Un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”³.

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”.

¹ Sentencia T-503 de 2016.

² Sentencia T-278 de 2018.

³ Sentencia T-998 de 2018.



Esta prestación cubija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico⁴.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

De igual forma, en el Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, se estableció en su artículo 2.2.3.2.1 respecto de las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.*
- 3. contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

⁴ Sentencia T-278 de 2018.



Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago de periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un periodo inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)

Cumplidas las anteriores condiciones, tendrá derecho al pago correspondiente a la licencia de maternidad.

Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y



iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

La Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. Del Decreto 780 de 2016 dispone que:

*“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora**, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS



y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

3. CASO CONCRETO:

En el presente asunto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora **LINA MARIA ANGARITA CORZO**, se encuentra afiliada a la **EPS FAMISANAR - RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** en calidad de dependiente de la empresa **SERVICIOS GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**

Ahora bien, los hechos genitores de la acción de tutela que nos ocupa, obedecen a que a la señora **ANGARITA CORZO** quedó en estado de embarazo, dando a luz a su hijo el 13 de noviembre de 2022, por lo que se generó incapacidad de licencia de maternidad por 126 días a partir del 13 de noviembre de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023.



Posteriormente, la accionante solicitó ante la **EPS FAMISANAR** el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada por el galeno tratante adscrito a la EPS accionada, frente a lo cual esta última negó el reconocimiento de la prestación económica solicitada, con fundamento en que el pago de aportes fue realizado por fuera de la fecha establecida, por lo que se consideran aportes a cotización en salud de manera extemporánea, ello en virtud a que la tutelante como dependiente y afiliada, su empleador cuenta con fecha máxima de pago el 7° día hábil de cada mes para realizar el pago de estos aportes, según lo normado en el Decreto 1990 del 06 de diciembre del 2016, y el Decreto 923 del 2017, que establecen los días hábiles en los que deben realizarse aquello de conformidad a los dos últimos dígitos del Nit o documento de identidad, lo que aquí no ocurrió, y anexan imagen.

Pagos Realizados												
Detalle	Periodo	Planilla	F.Pago	F.Grab	EXT	L.B.C.	Aporte	DiasEXO	Aportante	T Cot	S T Cot	T PL L-1819
	01/12/2021	22151253	21/12/2021	22/12/2021	☒	908.526	36,400	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/01/2022	22424218	26/01/2022	27/01/2022	☒	908.526	36,400	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/02/2022	22674442	24/02/2022	25/02/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/03/2022	22866129	15/03/2022	16/03/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/04/2022	23169157	27/04/2022	28/04/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/05/2022	23410281	27/05/2022	29/05/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/06/2022	23620827	23/06/2022	24/06/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/07/2022	23836319	19/07/2022	21/07/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/08/2022	24137108	26/08/2022	28/08/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/09/2022	24382122	27/09/2022	03/10/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/10/2022	24628017	26/10/2022	27/10/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/11/2022	24881713	25/11/2022	27/11/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/12/2022	60222913	20/12/2022	21/12/2022	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 0 J
	01/01/2023	60793367	16/01/2023	17/01/2023	☒	1,000.000	40,000	30	S	NT	900869237	1 0 J
	01/02/2023	61594907	23/02/2023	24/02/2023	☒	1,160.000	46,400	30	S	NT	900869237	1 0 J
	01/03/2023	25892802	14/03/2023	15/03/2023	☒	1,160.000	46,400	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/04/2023	26173019	13/04/2023	14/04/2023	☒	1,160.000	46,400	30	S	NT	900869237	1 4 E
	01/05/2023	26497065	17/05/2023	18/05/2023	☒	1,160.000	46,400	30	S	NT	900869237	1 4 E

En atención a que **EPS FAMISANAR** negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la accionante instauró acción de tutela contra dicha entidad, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social, en consecuencia, pide que se ordene a la accionada el pago de las prestaciones económicas a las que alega tiene derecho, pues considera injusta la negación y desproporcionadas las razones en las que se basó la entidad para tal efecto, ya que sí bien es cierto se le siguió prestando el servicio de salud, y nunca fue informada de mora alguna.

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad referenciada en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, este Despacho debe determinar si la negativa de la **EPS FAMISANAR** a reconocer la prestación correspondiente, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la señora **LINA MARIA ANGARITA CORZO** y de su menor hijo.



El Decreto 780 de 2016 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. Para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere⁵ 1) *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo*, 2) *Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación*, y 3) *contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta*.

El Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.1.9.1. Dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas salvo que, la E.P.S. se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. Por esta razón, no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

En el caso objeto de estudio, el despacho encuentra que la señora **LINA MARIA ANGARITA CORZO** cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, a saber: (i) “*estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante*”, cosa que está desde el 01 de diciembre de 2020 a **EPS FAMISANAR** y; (ii) “*Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación*”, pues realizó aportes al sistema desde el mes de diciembre de 2020 tal y como se desprende de la consulta de periodos compensados ante la Adres que da cuenta el archivo No. 10 del expediente digital, y, (iii) “*contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta*”, pues allegó junto al escrito de tutela, la licencia de maternidad expedida por el galeno adscrito a la EPS accionada, como consta en los folio 22 del archivo No. 02 del expediente digital.

Ahora bien, es importante precisar que, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es una prestación que representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto. En este sentido, revisados los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social de la accionante, se observa que tiene aportes compensados desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de mayo de 2023 de manera ininterrumpida, como obra en los folios 1 y 2 del archivo No. 10 del expediente digital, luego frente al hecho de que existiera mora en las cotizaciones de salud de la afiliada durante su estado de gravidez, según la situación planteada en la contestación otorgada por la **EPS FAMISANAR**, ésta última aceptó el pago extemporáneo de las cotizaciones en salud o no adelantó las gestiones de cobro respectivo, por lo que corresponde reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la negativa de la **EPS FAMISANAR** de pagar a la señora **LINA MARIA ANGARITA CORZO** la licencia de maternidad, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en

⁵ Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.3.2.1.



condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, y de contera, de su mejor hijo recién nacido, por lo que se concederá el amparo invocado y, se ordenará a la entidad accionada a pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante, de acuerdo a lo expedido por la EPS en su orden.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, el empleador es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica, acreditándose que en el caso concreto las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud se hacen por intermedio de la empresa **SERVICIOS GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, se ordenará a dicha entidad realizar el pago correspondiente a la licencia de maternidad expedida a la accionante. De esta manera, se concederá la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **LINA MARIA ANGARITA CORZO**, ordenando a **SERVICIOS GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad de la licencia de maternidad de la señora **LINA MARÍA ANGARITA CORZO**. Así mismo, el empleador podrá repetir contra **FAMISANAR EPS** para que desembolse los dineros correspondientes para cubrir el pago de la mencionada prestación económica, pues como ya se vio, la misma debe ser reconocida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de **LINA MARIA ANGARITA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.821, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SERVICIOS GRIMALDOS RUEDA S.A.S.** que, si aún no lo ha hecho, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si no lo ha hecho, al pago de la totalidad de la licencia de maternidad de la señora **LINA MARIA ANGARITA CORZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.476.821. Así mismo, **ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que desembolse los dineros respectivos a cuentas del referido empleador, de la licencia de maternidad No. 617568 transcrita bajo el No. 0009413808 equivalente al 100% de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1822 de 2017, por las razones señaladas en la presente decisión.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de



1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82161f32de6c1def6185267997ef338bcccc2db51b696bea8c506e2b09cbffc5**

Documento generado en 13/06/2023 10:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>